

〈Nota〉

Reflexiones sobre una de las causas que originan la multiplicidad de reformas constitucionales en México: Estudio realizado a partir de los Diarios de debate del Congreso de la Unión referentes a las reformas constitucionales de los artículos 27 y 123*

Patricia ROSALES SIERRA

La Constitución mexicana establecida en 1917 posee una vigencia excepcional respecto de las otras Constituciones de América Latina.¹⁾ Esta Constitución presenta igualmente otra característica excepcional: ha sido objeto de una importante multiplicidad de reformas; a partir de su entrada en vigor su texto se ha reformado en más de 450 ocasiones, lo que ha traído consigo más de 600 modificaciones.²⁾

Es inevitable preguntarse: ¿por qué la Constitución mexicana se ha reformado en tantas ocasiones? Durante mucho tiempo, esta situación se explicaba tanto por la existencia de Partido Revolucionario Institucional (PRI), como por la forma en que éste comprendía la Constitución (Carbonell 1998, Cossío 1998, Barragán 1998): el PRI fue un partido hegemónico, que estuvo al frente del poder ejecutivo, y poseía la mayoría tanto del Congreso de la Unión como en las Legislaturas de los estados; en consecuencia, desde 1929 y hasta el año 2000 (salvo entre 1988–1994 y 1997–2000, años en los que perdió la mayoría en el Congreso), el PRI pudo re-

visar la Constitución a su voluntad, además de que el PRI consideró la Constitución como un documento político, en el cual podían inscribir los elementos trascendentales de cada periodo presidencial.

Estos argumentos continúan siendo muy convenientes sí se analiza la reforma constitucional antes del año 2000, cuando el PRI perdió por completo su posición hegemónica. Sin embargo, para comprenderla después de esta fecha es necesario establecer otras hipótesis, dado que a pesar del final del régimen hegemónico, el número de reformas constitucionales no disminuyó de manera importante.³⁾

Una hipótesis, sostenida por un gran número de constitucionalistas mexicanos (Barragán 1998, Carbonell 1998), afirma que la Constitución mexicana contiene un problema estructural, que consiste en que su contenido no se limita al establecimiento de principios generales, sino que contiene igualmente normas reglamentarias, las cuales, al integrar detalles en la Constitución, hacen necesaria la multiplicidad de las reformas, pues estas normas deben adaptarse a los cambios frecuentes que ocurren en la sociedad.⁴⁾

Los constitucionalistas que sostienen esta hipótesis son en general críticos de la multiplicidad de reformas constitucionales, pues afirman que las múltiples reformas realizadas a la Carta Magna han sido negativas puesto que han disminuido su autoridad, la cual deriva del hecho de que la Constitución es un documento que guarda un contenido estable. Igualmente, el gran número de reformas provoca la degradación del texto constitucional, convirtiéndolo en un texto largo, complejo, repetitivo e incluso contradictorio (Acosta 1992, Cossío 2000, Herrera y Lazo 1961, López-Ayllón 1997).

Sin embargo, existe también una posición doctrinal que se opone a ésta, la cual fue mayoritaria en la época del PRI; esta posición sostiene que la

multiplicidad de reformas constitucionales fue benéfica ya que permitió que la Constitución se adaptara a la realidad social mexicana, la cual se modificó de manera considerable (Carpizo 2004, Madrazo 1991, Palacios 1995, Sayeg 1972, Valadés 1987).

Con la finalidad de comprender las causas de la revisión constitucional en México antes del año 2000, y para deducir si fue o no benéfica, haremos un análisis de las reformas constitucionales efectuadas a dos artículos de la Constitución: el artículo 27, en el cual se inscribió la reforma agraria, y el artículo 123, que establece los derechos de los trabajadores.

La razón por la cual limitamos nuestro análisis únicamente a dos artículos es la siguiente: hemos querido efectuar una investigación que profundizara más que aquellas hechas con antelación, las cuales no han examinado arduamente los *Diarios de Debates* del Congreso de la Unión, que contienen tanto las iniciativas de revisión como los debates del Congreso (Acosta 1992, Barragán 1998, Palacios 1995, Valadés 1987), y son documentos indispensables para comprender los razones y las justificaciones establecidas para la realización de la reforma constitucional. Resultaba pues imposible, por el momento, efectuar este tipo de análisis respecto de todos los procesos de reforma que, como hemos dicho, son más de 450, por lo que fue necesario elegir las reformas a analizar. La elección de los artículos 27 y 123 se debió a que, por una parte, estos dos artículos contienen un número importante de normas reglamentarias, y por otro, fueron frecuentemente reformados.

La elección de estos dos artículos para nuestro análisis nos impone un segundo límite:⁵⁾ el hecho de que después de 1992 no existe ninguna revisión relacionada ni con la reforma agraria ni con los derechos de los trabajadores, esta elección no nos permite examinar de manera comparativa la época posterior al PRI. Para reparar parcialmente esta insuficien-

cia, al final del artículo haremos referencia aunque de manera somera a las tendencias de la revisión constitucional entre el año 2000 y septiembre del 2008, así como a la relación de esta tendencia de revisión y los resultados arrojados por nuestro análisis del periodo anterior.

I Causas generales de la multiplicidad de las reformas constitucionales y la opinión de la Doctrina sobre este fenómeno

Tomando en consideración los elementos necesarios para entender la reforma constitucional en la época del PRI, procederemos a explicar: 1. el proceso de revisión constitucional; 2. la existencia del partido hegemónico (PRI); 3. el problema de los límites a la reforma constitucional; y 4. la forma en que la Constitución es comprendida por los actores políticos mexicanos.

1. Respecto al proceso de reforma constitucional, las cuatro Constituciones que estuvieron en vigor después de la independencia de México en 1812 atribuyeron al Congreso Federal las facultades de reformar la Constitución y de producción de leyes federales.⁶⁾ No obstante, durante el establecimiento de la Constitución de 1857 tuvo lugar un debate diferente: algunos miembros del poder constituyente afirmaban que la reforma constitucional debería ser ratificada no solamente por el Congreso federal sino también por el pueblo, en el cual reside la soberanía nacional. Otros congresistas, por su parte, afirmaban que siendo México un país federal, la reforma debía ser ratificada no por el pueblo, sino por las Legislaturas de los estados. Esta última posición impuso su punto de vista: el referéndum constitucional no se tomó en cuenta y la revisión constitucional sería desde entonces ratificada por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los estados (Rabasa 2004). La Constitución de 1917 heredó el proceso originado en 1857, el cual fue es-

tablecido en su artículo 135. El establecimiento de un proceso dificultado de revisión constitucional, frente a aquél de creación de leyes federales, hace que la Constitución mexicana se clasifique en la categoría de Constituciones rígidas (Valadés 1987).

Las características del proceso de reforma de la Constitución mexicana respecto a otras Constituciones del mundo se resume de la siguiente manera: el referéndum no se encuentra presente en el proceso de reforma en México; en este punto, se diferencia de la Constitución francesa (artículo 89) y de la Constitución japonesa (artículo 96). Por otra parte, en el proceso mexicano la ratificación de las Legislaturas de los estados es necesaria, en esto la Constitución mexicana se diferencia de la alemana (artículo 73). La Constitución mexicana es más próxima a la Constitución de los Estados Unidos de América, ya que la Constitución mexicana imitó a ésta (artículo 5); sin embargo, existe una diferencia importante. La Constitución de Estados Unidos exige, para aceptar la reforma, la aprobación de dos tercios del Senado y del Congreso, así como la ratificación de tres cuartas partes de los estados, mientras que la Constitución mexicana requiere la aprobación de dos tercios de los individuos *presentes*, al momento de votar la reforma, lo que cambia considerablemente la mayoría exigida por la Constitución americana. Respecto a los estados, la Constitución mexicana exige únicamente el voto de la mayoría de las Legislaturas, es decir 50% más uno.⁷⁾ Mencionamos que la Constitución mexicana posee otro sistema de reforma establecido en el artículo 73, pero éste se limita a la creación de nuevos estados en la federación y nunca ha sido utilizado.

2. Durante el periodo hegemónico de dominación del PRI, la rigidez de la Constitución nunca funcionó como un freno a la reforma constitucional, pues el PRI poseía la mayoría legislativa tanto en el Congreso de la Unión como en las Legislaturas de los estados. El Partido Acción Nacio-

nal (PAN), fundado en 1939, contó durante muchos años con muy pocos representantes en el Congreso (Loaeza 1994); no sería hasta 1988 que su número de representantes le permitiera hacer un contrapeso real, pues sólo pactando con él, el PRI lograba la mayoría necesaria para hacer pasar sus reformas. Durante la época de hegemonía del PRI existieron otros partidos que, aunque se decían de oposición, eran controlados por el mismo partido en el poder (González Casanova 1993).

3. En cuanto a los límites concernientes al contenido de la reforma constitucional, las Constituciones de 1824 y de 1847 contenían límites expresos a fin de prohibir la revisión de la libertad y la independencia de México, pero las Constituciones de 1857 y de 1917 no heredaron esta clase de interdicciones. Dicho de otra manera, no existen límites a la reforma constitucional establecidos por el propio texto constitucional.

En cambio, existe en la doctrina mexicana un consenso por el cual se afirma que no se deben reformar arbitrariamente *los principios fundamentales de la Constitución*, como las garantías individuales, la organización del país (sistema republicano, representativo, federal, la soberanía del pueblo), y los derechos sociales (Acosta 1992); sin embargo, este consenso se hace exclusivamente al nivel de la “pertinencia” de la revisión. Sobre el “derecho” de reformar existen dos posiciones diferentes y opuestas. La primera se basa en el artículo 39 constitucional, que establece que “el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, el Congreso no puede entonces modificar los principios fundamentales pues sólo el pueblo puede hacerlo. La segunda se basa en el artículo 40 constitucional que establece la voluntad del pueblo de constituirse en una República representativa, lo que faculta al poder representativo a reformar la Constitución sin ningún límite; en consecuencia el poder que representa al pueblo puede modificar sin límite

el contenido de la Constitución, respetando únicamente del proceso de revisión constitucional (Valadés 1987). La segunda posición es la que se ha impuesto en México.

4. Analicemos finalmente la forma en que los actores políticos han considerado la reforma constitucional (véase Gráfica 1 sobre el número de reformas a la Constitución). La práctica de imponerse límites para efectuar la reforma constitucional no existe en México. Esta ausencia de regulación personal en el hombre político tiene su principio en el origen mismo de la Constitución mexicana: ésta es un fruto jurídico de la Revolución,⁸⁾ que logró terminar con el régimen dictatorial de Porfirio Díaz. Así, después de la Revolución se consolidó la idea de obviar las formas de la Constitución para priorizar la aplicación del programa social, ideario de la Revolución mexicana (González 1965). El PRI, que afirmaba ser el heredero del ese ideario, aprovechó ese argumento para reformar frecuentemente la Constitución.⁹⁾ Es interesante observar que los artículos que se han reformado más frecuentemente son precisamente el artículo 73, que establece las facultades del Congreso de la Unión (73 reformas); el artículo 123, concerniente a los derechos de los trabajadores (22 reformas); y el artículo 27, referente a la reforma agraria (16 reformas); los tres considerados como derechos fundamentales inscritos en la Constitución. Es claro que los actores políticos mexicanos no toman en consideración la doctrina que instruye a la no-revisión de estos principios. La razón por la cual estos principios fundamentales fueron frecuentemente revisados es porque su contenido fue importante para legitimar la hegemonía del PRI.

Presentaremos ahora la opinión de la doctrina mexicana sobre la multiplicidad de reformas constitucionales. Desde la Revolución mexicana y hasta no hace mucho tiempo la mayoría de los especialistas apreciaban la

multiplicidad de la reforma constitucional. Sus justificaciones pueden resumirse de la siguiente manera: reformar la Constitución de manera frecuente fue necesario y benéfico, pues permitió la adaptación de la Constitución a la sociedad mexicana, la cual cambió de manera considerable en el siglo XX (Palacios 1995, Valadés 1997), la introducción de programas políticos en la Constitución contribuyó al desarrollo de la sociedad mexicana (Carpizo 2004, Madrazo 1991), cada reforma era una ocasión para recordar al pueblo que la Constitución era un documento importante, las frecuentes reformas contribuían pues a guardar su autoridad (Palacios 1995). Finalmente, afirman que las múltiples reformas hicieron posible la longevidad de la Constitución mexicana, lo cual ha sido completamente benéfico para la estabilidad del país (Carpizo 2004, Palacios 1995).

La corriente de la doctrina crítica a las frecuentes reformas constitucionales fue minoritaria hasta los años setenta (Herrera y Lazo 1961), pero pasó a ser dominante en los noventa (Acosta 1992, Barragán 1998, Carbonell 1988, Cossío 1998). Sus críticas pueden sintetizarse de la siguiente manera: es cierto que un número limitado de reformas fueron benéficas para el desarrollo del país, como aquellas relacionadas con la industrialización. Pero el resto no fueron eficaces: esas reformas se realizaron con el fin principal de conservar la popularidad del partido en el poder,¹⁰⁾ y dañaron fuertemente la autoridad de la Constitución. Aunado a lo anterior, las frecuentes reformas se realizaron sin un análisis profundo,¹¹⁾ lo que produjo que el texto de la Constitución acumulara problemas de redacción, repetición y contradicción, entre otros¹²⁾ (Barragán 1998, Carbonell 1998, Herrera y Lazo 1961). Finalmente, afirman que la Constitución se modificó tanto como las leyes ordinarias, lo que obscureció la comprensión de la jerarquía constitucional respecto de las leyes secundarias, es decir, la superioridad jurídica de la Constitución (Carbonell

1998, Fix-Zamudio 2000).

II Análisis de las reformas realizadas a los artículos 27 y 123

Examinaremos ahora las reformas de los artículos 27 y 123, lo cual nos permitirá comprender mejor una de las causas de la frecuente reforma constitucional (vease Gráfica 2).

Es conveniente, antes de iniciar nuestro análisis, explicar el contenido de estos dos artículos: el artículo 27 hace referencia como punto fundamental a la reforma agraria, mientras que el artículo 123 hace referencia a los derechos de los trabajadores. Ambos son pilares de los derechos sociales inscritos en la Constitución mexicana, reconocidos como frutos de la Revolución, cuyo objetivo era una reforma social profunda. Esos dos artículos representaron normas progresistas frente a las Constituciones de otros países en esa época.¹³⁾ El artículo 27 se estableció con la finalidad de repartir la tierra entre los campesinos, tierra que estaba concentrada en grandes propiedades pertenecientes a pocos dueños, con el objetivo de crear una clase campesina independiente. Por su parte, el establecimiento del artículo 123 garantizó a los trabajadores un salario mínimo, e impuso a los patrones la prohibición de despedir a sus trabajadores sin causa justificada, así como la obligación de proporcionarles viviendas.

Además de sus propios principios, estos artículos contienen una gran cantidad de normas reglamentarias; por ejemplo, el artículo 27 regulaba en detalle las condiciones para la expropiación y el fraccionamiento de las grandes propiedades, el tipo de propiedad que debería crearse después del fraccionamiento de la tierra, las condiciones para obtener la tierra y finalmente el organismo responsable de llevar a cabo la reforma agraria (fracción VII y VIII); el artículo 123 establece por una parte la forma de fijar el salario mínimo, la clasificación del trabajo y cómo se dividirá el país

en regiones para su fijación, y por otra parte el organismo encargado de la fijación de dicho salario y su integración (fracción VI y IX).

La razón por la que estas normas reglamentarias fueron inscritas en la Constitución deriva del Congreso constituyente de 1916–1917: durante las sesiones de este Congreso los liberales, inquietos por el temor de que las reformas sociales fueran olvidadas después de la Revolución, afirmaron que la Constitución debería incluir no solamente los principios generales sino también las normas para su aplicación, ya que la Revolución, afirmaban, justificaba la inscripción de estas normas reglamentarias en el texto constitucional. Su posición evidentemente fue aceptada por el Congreso Constituyente (Rabasa 2004).

A continuación explicaremos las reformas constitucionales que se realizaron a esos artículos durante la dominación del PRI. Existían de manera general tres razones por las cuales las reformas fueron realizadas: la primera razón fue la aplicación de normas que, aun inscritas en la Constitución, eran letra muerta; la segunda fue para establecer en la Constitución normas de nuevo contenido, y la tercera fue, por una parte, la adaptación de estas normas detalladas a las circunstancias políticas y económicas, y por la otra evitar que estas normas constitucionales estuvieran en contradicción con el contenido de las leyes reglamentarias que se modificaban frecuentemente.

1 Reformas realizadas para lograr la aplicación de la norma

Abordaremos en primer lugar las reformas realizadas con la finalidad de aplicar ciertas normas que eran letra muerta en la Constitución. Terminada la Revolución, ni la reforma agraria ni el establecimiento del salario mínimo, dos de sus grandes objetivos, fueron implementados, esto debido no sólo a la reticencia de los patrones y de los grandes propieta-

rios, sino también a la falta de motivación de las autoridades locales para ocuparse de la realización de estos objetivos (Manzanilla 2004). Ante esta situación, el artículo 27 fue reformado en 1934 para establecer que en el supuesto de que los órganos locales no realizaran su obligación frente a la reforma agraria, los órganos superiores podrían hacerlo en su lugar (fracción XXIX). De la misma manera, la reforma al artículo 123 de 1933 estableció que, en caso de que los órganos locales no establecieran el salario mínimo, un órgano superior podría hacerlo en su lugar (sección A, fracción X). A pesar de estas reformas los problemas de falta de aplicación de la Constitución no se resolvieron por completo, por esta razón el artículo 27 fue modificado nuevamente en 1986 con la finalidad de cambiar la manera en que se realizaba la reforma agraria (tercer párrafo), y en 1992 una nueva reforma hizo cambios en los organismos jurídicos encargados de regular la reforma agraria, atribuyéndoles nuevas funciones (fracción XXIX). El artículo 123 referente al salario mínimo fue reformado nuevamente en 1962 y en 1986 estas reformas modificaron a las autoridades responsables de fijarlo (sección A, fracción VI).

Además de esas normas reformadas frecuentemente con motivo de su falta de aplicación, existían otras que posteriores a su inscripción de 1917 continuaron siendo letra muerta por falta de medios para realizarlas. Este tipo de normas fueron reformadas a partir de los años sesenta. En 1962 se reformaron las normas referentes a la prohibición de realizar despidos injustificados y aquellas que hacían referencia al derecho de los trabajadores de participar en la repartición de utilidades de las empresas (sección A, fracción IX y XXII). En 1971 se reformó la norma que establecía la obligación de los patrones que tenían más de 100 empleados de proveer de habitaciones a sus trabajadores (sección A, fracción XII); esta norma no se había aplicado a causa de la reticencia de los patrones; la re-

forma impuso a todos los patrones, sin importar el número de sus trabajadores, la obligación de darles habitación. Pero a fin de no provocar dificultades a los patrones de las pequeñas empresas, se creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), institución que creó un fondo para la habitación constituido por la aportación de los patrones, una subvención del Estado y una colaboración de los trabajadores: así, el INFONAVIT es ahora el responsable de proveer de habitaciones a estos últimos.

2 Reformas realizadas a fin de integrar en la Constitución normas de contenido inédito

A partir de 1970 distintas normas de contenido inédito fueron integradas a la Constitución: en 1976, por ejemplo, fueron inscritas en el texto del artículo 27 normas referentes al ordenamiento de los asentamientos humanos, las cuales no tienen concordancia directa con las normas que regulan la propiedad en el campo (párrafo tercero); en 1977 se estableció en el artículo 123 el derecho a la formación (fracción XIII), y en 1978 en el preámbulo del mismo artículo fue inscrito el derecho al trabajo.

Estas reformas se caracterizaron porque, contrariamente a aquellas existentes hasta los años sesenta que se dirigían específicamente a los obreros y los campesinos, las nuevas reformas se dirigieron a la población en general.¹⁴⁾ En este periodo la política social del PRI se modificó, como consecuencia del cambio en la estructura social mexicana que tuvo lugar a partir de los años cincuenta y por medio del cual la clase media se fortificó; el PRI tuvo igualmente que hacer frente al movimiento estudiantil que tomó grandes dimensiones en la segunda mitad de los años sesenta. Para afrontar estas situaciones, el PRI amplió el universo de los beneficiarios de los derechos sociales, pero al mismo tiempo modificó su con-

tenido convirtiéndolos en ideales a realizarse y no en normas exigibles por sus beneficiarios al Estado (Cossío 1988); estas reformas se hicieron con la única finalidad de mostrar que el partido continuaba realizando el ideario de la Revolución.

Algunos especialistas afirman que el PRI integró a la Constitución estos nuevos derechos sociales sin tomar verdaderamente en cuenta su aplicación, ya que su finalidad se limitaba a ampliar la popularidad del partido (Carbonell 1998, Cossío 1998). Estos especialistas basan su opinión en el hecho de que era fácil para el PRI integrar a la Constitución mexicana nuevos derechos que no serían aplicados, simplemente porque la Constitución desde su entrada en vigor contiene un gran número de normas que se encuentran en esa situación. Así pues, la falta de normatividad constitucional permite la realización de este tipo de reformas.

3 Reformas realizadas para modificar las normas reglamentarias

A continuación explicaremos por qué la inscripción de normas reglamentarias en la Constitución provocó la realización frecuente de reformas constitucionales.

Veamos primero el caso del artículo 27. Hemos dicho que por la aplicación de la reforma agraria el artículo 27 debió ser reformado en varias ocasiones pues fue necesario modificar las modalidades de la reforma agraria y el organismo encargado de su realización, pero esas reformas constitucionales no hubieran sido necesarias si las normas modificadas hubieran estado inscritas en una ley ordinaria o, lo más adecuado, en la ley reglamentaria del artículo 27. En el mismo caso se encuentran las reformas realizadas respecto a la repartición y posesión de la tierra, las cuales se modificaron frecuentemente influenciadas por los cambios políticos y económicos. Por ejemplo, el artículo 27 establecía que al momento de la

expropiación de la tierra los propietarios serían indemnizados en un periodo no mayor de 20 años, y por cada año de retardo serían indemnizados a razón el 5% del total de la deuda; esta norma provocó que las autoridades locales dudaran en realizar la reforma agraria puesto que no contaban con los recursos económicos suficientes para pagar las indemnizaciones. La reforma constitucional de 1934 suprimió el término de 20 años para el pago de la indemnización y fijó el interés en 3% (fracción VII) ; en consecuencia, esta revisión facilitó la realización de la reforma agraria y al mismo tiempo dio protección a los propietarios de la pequeña propiedad privada si sus tierras no estaban ociosas. Es decir, era necesario explotarla para protegerlas de la reforma agraria (tercer párrafo). Posteriormente, la revisión de 1946 fortaleció la protección de la propiedad privada (fracción XIV y XV), y al mismo tiempo aumentó la superficie de los ejidos a 10 hectáreas de terreno, superficie superior a la establecida en las Leyes Agrarias de 1940 y 1942. Las diferentes reformas al artículo 27 estuvieron marcadas por la lucha de interés frente a la reforma agraria, sin embargo, todas estas reformas modificaron únicamente detalles. La reforma constitucional que modificó verdaderamente la reforma agraria fue realizada en 1992: esta revisión alteró las diferencias entre la propiedad ejidal y la propiedad privada, e introdujo nuevamente el capitalismo en el campo mexicano.

Veamos ahora el caso del artículo 123. Como dijimos anteriormente en lo que respecta al salario mínimo este artículo establecía no solamente las autoridades encargadas de fijarlo, sino que establecía también los criterios para hacerlo según los diferentes tipos de trabajo y las diferentes regiones en las que se dividía el país, a fin de establecer los diferentes montos salariales. Esos criterios se modificaron siguiendo los cambios políticos y económicos del país.¹⁵⁾ El artículo 123 establecía igualmente la competen-

cia de aplicación de los órganos locales o federales frente a los derechos de los trabajadores; por ejemplo, en 1917 se estableció que las legislaturas locales tenían el derecho de legislar a fin de establecer las leyes ordinarias de trabajo, sin embargo, en 1929 esta situación se modificó y este derecho fue dado al Congreso de la Unión (párrafo primero). Igualmente, los tribunales federales obtuvieron el derecho de conocer de los conflictos de trabajo sobre un gran número de industrias; la lista de estas industrias se introdujo en el artículo 123 (fracción XXI). Esta norma fue reformada una vez más en 1942 por la razón siguiente: el artículo 359 de la ley federal del trabajo daba a los tribunales federales el derecho de conocer sobre los conflictos de más industrias que aquellas establecidas por la reforma constitucional de 1929. Los patrones no respetaron la aplicación de la ley del trabajo alegando su inconstitucionalidad y los tribunales reconocieron el acierto patronal. La Constitución fue entonces reformada para adecuarla a la Ley Federal del Trabajo y darle a los Tribunales las competencias que le daba la ley de trabajo de 1931. Otras reformas de la misma naturaleza se efectuaron en 1962 y en 1974, y tuvieron como finalidad dar más competencia a los Tribunales federales.

Así pues, las normas reglamentarias contenidas en estos dos artículos se modificaron frecuentemente con dos propósitos distintos: para adaptarlas a los cambios políticos y económicos del país, o para evitar las contradicciones entre éstas y las leyes reglamentarias existentes.

III Análisis de la actitud del PRI y de la oposición

Examinaremos enseguida la actitud tomada por los actores políticos pertenecientes al PRI y aquellos pertenecientes a los partidos de oposición respecto de las reformas realizadas a los dos artículos.

En cuanto a las frecuentes reformas realizadas tanto para dar aplicación

a ciertas normas que, establecidas en la Constitución, no se cumplían, así como para inscribir normas de tipo programático, los miembros del PRI justificaban estas reformas en nombre de la realización del ideario de la Revolución mexicana. La frecuencia de reformas jamás fue considerada como un problema. Llama la atención que, en esta lógica, los miembros de este partido nunca explicaron las razones por las cuales las normas no se aplicaban y aquéllas por las cuales las frecuentes reformas se convirtieron en una necesidad. Por ejemplo, a partir de los años setenta, sus miembros reconocieron que la reforma agraria había parcialmente fracasado, pero nunca explicaron claramente cuáles fueron las causas de ese fracaso. Por lo demás, no criticaron la política agraria de los periodos anteriores; en su lugar, dieron valor al hecho de que las frecuentes reformas constitucionales al artículo 27 mostraban la voluntad siempre presente del régimen por realizar la reforma agraria.

Respecto a que las normas en detalle inscritas en la Constitución hacían inevitable la frecuente reforma constitucional, todo parece indicar que el gobierno del PRI no lo consideraba como un problema. De hecho, no se encuentran esfuerzos realizados por él para evitar la inscripción de este tipo de normas. Al contrario, inscribieron en la Constitución normas que hubieran encontrado su lugar en las leyes reglamentarias, como las dimensiones métricas que definían los distintos tipos de tierra o la lista de industrias que se encontraban bajo la tutela de los tribunales federales. Para justificar estas reformas, el partido afirmó que la inscripción constitucional de normas que se consagraban ya en la ley secundaria, permitía su fortificación (Diario núm. 44, 22 diciembre de 1958).¹⁶⁾

Actualmente, los especialistas critican el hecho de que la inscripción de normas en detalle obscurece la jerarquía entre la Constitución y las leyes secundarias (Carbonell 1998, Cossío 2000, Fix-Zamudio 2000), pero este

problema de jerarquía no existe para los miembros del PRI. Un ejemplo indiscutible lo da la reforma realizada en 1938 al artículo 123: los diputados que debatían la revisión constitucional pidieron suspender momentáneamente el proceso de reforma constitucional para esperar el resultado de la reforma a la Ley del Trabajo que se realizaba en el mismo periodo. Dichos diputados argumentaban que era necesario reformar en primer lugar la Ley Federal del Trabajo, que establecía la generalidad de los derechos de los trabajadores, antes de reformar el artículo 123 constitucional, que prescribe algunos detalles en esta materia (Diario núm. 13, 3 de junio de 1938). En este caso, está ausente la lógica jurídica que establece que la Constitución consagra los principios generales y las leyes ordinarias o reglamentarias en su caso se crean para la aplicación de los principios constitucionales.

La Constitución fue reformada también en varias ocasiones para inscribir en ella normas que estaban inscritas con anterioridad en las leyes reglamentarias. Para justificar este tipo de reformas, los miembros del gobierno se justificaban al afirmar que el valor de esas normas sería garantizado de modo más eficaz y durable en virtud de su inscripción constitucional. Entonces, ¿podemos decir que los gobernantes tenían la noción de que la Constitución era una norma superior a las leyes? Es prudente dudar de esta justificación de los gobernantes, pues un gran número de normas incluidas en la Constitución no se aplicaban. Además, durante el periodo hegemónico del PRI la realización de la reforma constitucional se hacía tan fácilmente como la reforma a las leyes ordinarias o reglamentarias. Resulta más conveniente pensar que la inscripción constitucional de normas existentes anteriormente en las leyes secundarias tenía un valor sólo simbólico, porque ciertamente la autoridad jurídica de la Constitución con respecto a las leyes ordinarias o secundarias no siempre se respetaba.

Veamos ahora, ¿cuál fue la actitud de los miembros de la oposición respecto a la frecuente revisión constitucional? En los Diarios de debates, en los cuales se hace referencia a los procesos de reforma constitucional de los artículos 27 y 123 hasta los años sesenta, encontramos escasas críticas a la revisión constitucional.¹⁷⁾ A partir de los años sesenta el Partido Acción Nacional (PAN) comenzó a fortalecerse (Loeza 1994), su presencia en el Congreso hizo que los debates de revisión constitucional fueran más activos. No obstante, el punto central de esos debates se centraba en el contenido de la revisión. Durante el periodo de nuestro análisis únicamente existen dos debates donde se hace referencia a los problemas jurídicos ligados a la reforma constitucional. El primero fue en 1974, cuando se reformó el artículo 123; esta revisión tenía como finalidad establecer la igualdad de género: durante el debate un diputado de la oposición alegó que esta revisión era repetitiva pues el artículo 1° ya establecía la igualdad de todos los ciudadanos; como respuesta, un diputado del PRI afirmó que la repetición no representaba ningún problema porque ella clarificaba el contenido del artículo constitucional (Diario núm. 33, 14 de noviembre de 1974). El segundo debate lo encontramos en la reforma de 1976 al artículo 27; esta reforma tenía como finalidad establecer las medidas necesarias para organizar los asentamientos humanos. La oposición criticó esta revisión pues introducía al texto constitucional un elemento heterodoxo respecto a su contenido original; este planteamiento no fue siquiera tomado en cuenta por el PRI (Diario núm. 38, 17 de diciembre de 1975). Así pues, podemos afirmar que no existía un debate significativo sobre los problemas jurídicos, origen de las frecuentes reformas constitucionales.

A partir de los resultados obtenidos del análisis de los procesos de revisión constitucional de los artículos 27 y 123, nos preguntamos: ¿somos

capaces de pronunciar ciertos juicios sobre la pertinencia de la reforma constitucional? No es nuestra pretensión hacer un juicio sobre la eficacia de la reforma constitucional, puesto que no realizamos un examen económico y social para entender la situación antes y después de la reforma, y puesto que únicamente este análisis nos hubiera permitido juzgar si las reformas sirvieron para desarrollar al país o si fueron simplemente discursos sin efecto de desarrollo.¹⁸⁾ Tampoco pretendemos formular un juicio sobre la *pertinencia de las reformas*, porque para hacerlo hubiera sido necesario saber si el gobierno del PRI pudo recurrir a otros medios tales como las leyes secundarias, la jurisprudencia o la interpretación de la doctrina, y ese examen no fue efectuado en este artículo.¹⁹⁾ Finalmente, no criticamos las reformas hechas en el pasado tomando en consideración el criterio actual que exige que exista una jerarquía jurídica entre la Constitución y las leyes ordinarias, puesto que ese criterio no puede evitar el anacronismo. En México, durante mucho tiempo el control de la constitucionalidad de leyes prácticamente no existía (Cossío 2000, Fix 2000), en consecuencia la jerarquía jurídica no era una exigencia como lo es ahora.²⁰⁾

A pesar, de todas estas reservas, es posible indicar que existe una contradicción interna en la lógica del PRI y de la teoría que sostenía su posición: si la Constitución es como se aseguraba un documento importante, se contradice con el hecho de que era necesario reformarla frecuentemente como consecuencia de su falta de aplicación, o como consecuencia de la necesidad de adaptarla a las leyes secundarias; ¿no era dañino para la autoridad de la Constitución, considerada como documento fundamental?

El fin de la hegemonía del PRI puso fin a la ideología que afirmaba que la normatividad de la Constitución debe estar subordinada al ideal de la

Revolución. Actualmente las reformas se justifican en nombre de la consolidación de la democracia y de la reforma del Estado. En este nuevo discurso, se da igualmente importancia a la normatividad de la Constitución. En estas condiciones, el hecho de que la Constitución contenga normas que no se aplican y normas reglamentarias que se deben modificar frecuentemente se convertirá en un problema importante.

IV Conclusiones

Limitamos nuestro artículo, por una parte, al análisis de dos artículos, y por otra a la época del PRI. En esta conclusión nos permitiremos formular algunas hipótesis sobre la reforma constitucional en su conjunto y sobre las tendencias de las reformas hechas después del año 2000.

Existen en la Constitución mexicana artículos que contienen normas de aplicación en detalle, como los relativos a las facultades del poder legislativo (artículo 73) y al ejecutivo (artículos 80 al 93), y a la regulación de los partidos políticos (artículo 41), los cuales se modifican frecuentemente. Es posible presumir que la causa de la reforma frecuente a estos artículos tiene parecido con la causa que originó las revisiones de los artículos 27 y 123.

Con respecto a las condiciones para llevar a cabo la reforma constitucional, ellas se modificaron considerablemente a partir del año 2000: el Partido Acción Nacional se encuentra desde ese año al frente del ejecutivo, pero ningún partido político es mayoritario en el Congreso de la Unión; en consecuencia, el Ejecutivo no puede hacer pasar fácilmente sus iniciativas de reformas constitucionales como se hacía en la época del PRI. El Congreso de la Unión tiene un rol más activo, los proyectos se analizan con más atención, el debate es una parte fundamental del proceso de revisión y el tiempo para llevar a cabo el proceso se ha hecho considerablemente

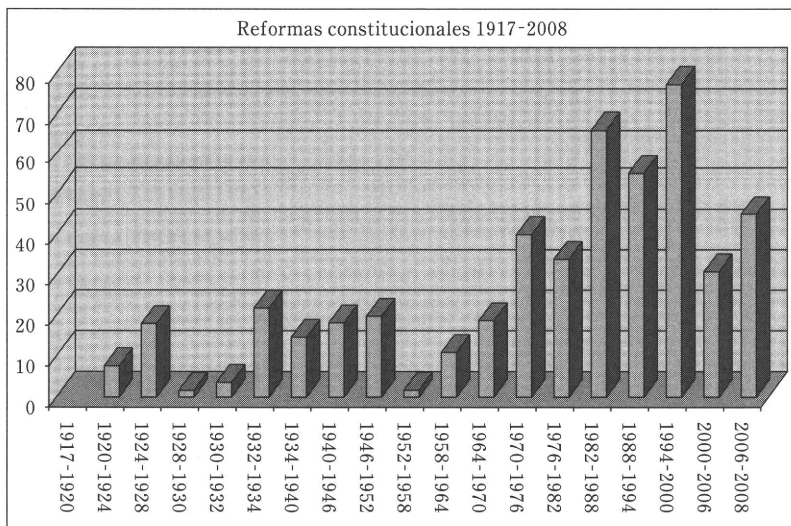
más largo. La ideología de la Revolución ha desaparecido del discurso que justificaba las reformas constitucionales; justificar las reformas en la democracia y la reforma del Estado limita la realización de las frecuentes reformas. Aunado a esto, el control de la constitucionalidad por parte del Poder Judicial se ha fortificado (reformas constitucionales de 1994 y 1999), lo que hace que haya control de la jerarquía de la Constitución y las leyes secundarias.²¹⁾ Todo esto implica que la reforma constitucional es más difícil a realizar que en el periodo PRI.

A pesar de todo esto, la cantidad de reformas constitucionales no ha disminuido de manera importante entre 2000 y 2008 con respecto al periodo precedente. Probablemente, este fenómeno se podría explicar si tomamos en consideración que el país atraviesa una época de transición y se espera que a largo plazo el número de reformas constitucionales disminuya.²²⁾

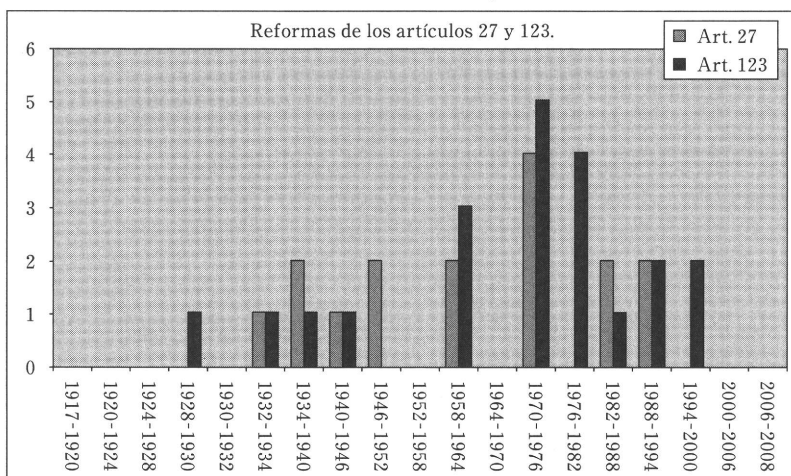
Sin embargo, aun tomando en consideración estos elementos, nos resulta difícil creer que el número de reformas disminuirá de manera importante en México. En primer lugar porque existe en la Constitución una gran cantidad de artículos que contienen normas en detalle que deben modificarse de acuerdo con los rápidos cambios sociales que sufre el país. En segundo, porque la concepción constitucional de los hombres políticos no se ha modificado, es decir, se siguen inscribiendo en la Constitución tanto contenidos de valor simbólico, como normas que ya existían en las leyes secundarias, argumentado para estas últimas su fortalecimiento jurídico.²³⁾

Gráficas

1. Número de reformas a la Constitución



2. Reformas realizadas a los artículos 27 y 123 de la Constitución



(Fuente) Gráficas realizadas con datos proporcionados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, información y Análisis. Última actualización 29-09-2008. www.diputados.gob.mx (sitio consultado el 30 de enero de 2008).

* Agradezco a los miembros del jurado sus valiosos comentarios, así como al Comité de redacción por su ayuda.

Notas

- 1) La Constitución mexicana es, después de la Constitución argentina (1853), la más antigua de América Latina. En los últimos años en un gran número de países latinoamericanos se han dado nuevos textos constitucionales, entre ellos Colombia (1991), Venezuela (1999) y Bolivia (2007).
- 2) No existe una cifra unánime que indique exactamente el número de modificaciones realizadas a la Constitución. El poder legislativo, para contabilizar las reformas, considera que en cada proceso de revisión los artículos son objeto de una sola modificación, pero omite tomar en cuenta que en un mismo proceso un mismo artículo puede ser modificado en diferentes partes y sufrir así no una sino varias modificaciones. Algunos miembros de la doctrina toman como criterio cada cambio, por lo cual el número de modificaciones determinado por la doctrina es mucho más elevado que el establecido por el poder legislativo.
- 3) Entre diciembre del año 2000 y septiembre de 2008 se han realizado 76 reformas constitucionales. 31 en el periodo de Vicente Fox y 45 hasta septiembre de 2008, es decir en los dos primeros años del periodo de Felipe Calderón. De esas reformas se derivaron 84 modificaciones a diferentes artículos de la Constitución. Para consultar la totalidad de las reformas constitucionales véase la página Internet de la Cámara de diputados www.ccdhcu.gob.mx
- 4) Los estudios realizados por sociólogos e historiadores atribuyen a la multiplicidad de reformas causas que tienen una relación más directa tanto con la legitimación del poder político del PRI, como con los cambios económicos, como con las modificaciones en la sociedad, la cual pasó de ser agraria a urbana, y con los cambios demográficos. Véanse entre otros los trabajos de: Suárez Gaona (1987), González-Casanova (1965) y Meyer (1995).
- 5) Un tercer límite de nuestro trabajo es que no se analizaron los debates de las Legislaturas de los estados. En primer lugar, porque este trabajo rebasaba nuestros recursos materiales y, en segundo, porque pensamos que el debate del Congreso de la Unión tiene un alcance más general.
- 6) Los artículos que establecen el proceso de revisión constitucional en las diferentes Constituciones son los siguientes: Constitución de 1812 (artículos 375-389), Constitución de 1824 (artículos 167-171), Constitución de 1836 (artículo 6) y la Constitución de 1847 (artículos 28 y 29). Véanse los trabajos

de Gutiérrez (1995) y Tena (1994)

- 7) Transcribimos a continuación el artículo 135 Constitucional: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos **presentes**, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por **la mayoría de las legislaturas** de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas”.
- 8) Considerar la Constitución como un fruto de la Revolución y no como un texto jurídico tiene su origen en el proceso mismo de creación de la Constitución. Los constituyentes, partidarios de inscribir los derechos sociales, afirmaban: “. . . la Constitución es el resultado de la Revolución, la revolución fue realizada por el pueblo, la Constitución es el triunfo definitivo de la Revolución”, “. . . la Constitución debe establecer lo que la revolución prometió. No podemos limitar el contenido de la Constitución a técnicas elaboradas por los abogados, debemos inscribir los derechos sociales”, “. . . en el texto constitucional es supremo porque nace de la revolución y eso justifica la inscripción de los derechos a favor del pueblo”. Véase Diario de debates núm. 38, 23 de diciembre de 1916.
- 9) El Presidente de la República estaba considerado por los miembros del PRI (es decir por la mayoría de los políticos) no sólo como el Presidente del país sino también como el líder de la Revolución y el líder moral del mismo partido (Suárez 1987). No es extraño, pues, que fuera él quien decidiera las reformas a la Constitución (entre 1929 y 2000, 95% de las iniciativas de reforma fueron presentadas por el Presidente), y que los miembros del legislativo pertenecientes al partido del cual era el líder se limitaran a la aprobación de dichas iniciativas (Rosales 1997).
- 10) A pesar de que la Constitución de 1917 establecía la libertad de trabajo y el artículo 123 regulaba los derechos de los trabajadores, para conservar su popularidad el PRI inscribió en la Constitución el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil, sin establecer la forma de lograrlo o la forma en que el Estado aseguraría este derecho. Con el mismo fin, inscribió que la ley protege el desarrollo de la familia, sin incluir la forma como se lograría la aplicación de esta norma.
- 11) Los periodos en que se realizaron las reformas constitucionales en la época del PRI son extremadamente cortos, tanto que podían durar incluso menos

de un mes; por ejemplo, la reforma hecha al artículo 27 en 1934, que creó el Departamento Agrario, se realizó en apenas once días. Otras reformas tomaron más tiempo; sin embargo, al analizar el proceso de revisión vemos que el trabajo del Congreso de la Unión era extremadamente corto; por ejemplo, la reforma de 1936 al artículo 27 fue discutida sólo en seis días. Es difícil pensar que un análisis correcto pudiera realizarse en estas condiciones.

- 12) Esta afirmación se confirma observando los casos siguientes: el caso del artículo 1°, que estableció desde 1917 la igualdad entre todos los individuos, el mismo principio de igualdad se inscribió una vez más en el artículo 123 al considerar la igualdad del hombre y la mujer en el trabajo y una vez más en el artículo 4°, al establecer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Otro ejemplo es el del artículo 3°, el cual contenía desde 1917 la obligación del Estado a dar educación básica, posteriormente se introduce en el artículo 4°, el derecho de los niños a recibir educación. Respecto a las reformas que ha provocado que el texto sea cada vez más largo, mencionaremos el caso del artículo 123, que en su origen establecía los derechos de los trabajadores en general; dicho artículo, de por sí ya abundante, fue revisado para introducir una segunda parte, a fin de regular los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, el artículo duplicó así su tamaño. Otro ejemplo lo ofrece el caso de los artículos 4° y 26, que tienen actualmente un contenido completamente diferente a aquel que les fue dado en 1917; la introducción de nuevos contenidos han hecho el texto más largo, sobre todo en el caso del artículo 26, que regula una parte la actividad económica del Estado
- 13) Algunos autores importantes reconocieron el aspecto social de la Constitución mexicana; Georges Burdeau afirmó: “las disposiciones sociales representan una nueva característica en las Constituciones democráticas adoptadas en el periodo de la entre guerra. A partir de 1917 la Constitución mexicana afirmaba ya, una tendencia fuertemente social” (Burdeau 1948). Pierre Ducloux afirmó: “En 1917 un primer texto sistematizó el conjunto de los nuevos derechos sociales, este texto es la Constitución mexicana de 1917” (Ducloux 1950). Loewenstein dice, por su parte: “los derechos socio-económicos no son del todo nuevos, en el transcurso de este siglo la Constitución mexicana de 1917 nacionalizó toda riqueza natural y el Estado asumió la responsabilidad social de garantizar una existencia digna a cada ciudadano” (Loewenstein 1976).
- 14) A partir de los años setenta y hasta el final del periodo hegemónico del PRI un nuevo tipo de derechos sociales se integró igualmente al artículo 4° : en

1974 la igualdad hombre-mujer (párrafo primero), en 1980 los derechos de los niños (sexto párrafo), en 1993 el derecho a la salud (segundo párrafo) y en 1999 el derecho a un medio ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar (cuarto párrafo).

- 15) En 1960 se adicionó al artículo una cláusula referente a los trabajadores del Estado, en 1962 la división geográfica en regiones fue modificada, y en 1986 la fracción VI se modificó nuevamente.
- 16) Es cierto que durante la revisión de 1992 al artículo 27 los miembros del PRI intentaron excluir de la reforma los artículos de tipo reglamentario, pero es probable, como los opositores a esta reforma afirmaron, que dicha exclusión de normas reglamentarias fuera motivada no por una auténtica consideración jurídica, sino por un interés político del gobierno que buscaba limitar los debates a fin de minimizar las críticas de la oposición.
- 17) La excepción la encontramos en la reforma al artículo 123 realizada en 1929. Esta revisión tenía como objetivo ampliar la competencia de los Tribunales Federales frente a los conflictos de trabajo, lo que fue criticado por los diputados de Yucatán. Diario núm. 1, 5 de agosto de 1929.
- 18) Calificar desde el punto de vista económico y social una reforma constitucional no es simple, puesto que puntos de vista opuestos se expresan al calificar una misma reforma. Por ejemplo, la reforma al artículo 27 de 1947, que tuvo como finalidad el desarrollo de la pequeña propiedad, es considerado positivo por los economistas pues hubo más producción y las exportaciones aumentaron; sin embargo, algunos sociólogos y politólogos la consideran como negativa e incluso la califican como una contrarreforma agraria, pues la finalidad de la reforma agraria era el desarrollo de los campesinos y no del sector privado; si se hubiera invertido en el sector social, la producción habría también aumentado, se afirma. Véanse los trabajos de Suárez 1987 y Garza 1998.
- 19) El análisis de las leyes secundarias y la jurisprudencia no se realizó porque este análisis se encontraba fuera de nuestros límites materiales. Este tipo de análisis resulta muy complicado puesto que la producción jurídica respecto de las leyes secundarias es muy abundante y respecto a la Jurisprudencia porque los documentos en los que se inscribieron las jurisprudencias no están bien calificados y son de difícil acceso. Un trabajo muy interesante sobre la Constitución y las leyes secundarias es el realizado por López Ayllón en 1997, analiza esta relación a partir de 1982, su trabajo permite entre otras cosas comprender la dificultad de este tipo de análisis.

- 20) Las ideas tales como la superioridad de la Constitución respecto de las leyes ordinarias, la importancia de no inscribir en la Constitución contenidos que no fueran principios generales y la necesidad de un órgano que juzgara la Constitucionalidad de leyes, existía ya al final del siglo XVIII en Europa, como lo prueba el debate constitucional durante la revolución francesa. Este debate continuó con gran pasión en el siglo XIX (Morabito 2000). En este sentido, es curioso que la teoría constitucional mexicana que estuvo fuertemente influenciada por la teoría europea no haya tomado en cuenta estos elementos.
- 21) Fue en 1994 cuando se estableció en el artículo 105 fracción II que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución”.
- 22) En efecto, la mayoría de las reformas conciernen: la reforma política (que ha establecido reglas más claras para los partidos políticos, así como grandes modificaciones en materia electoral), la reforma del Estado (por la cual se han modificado las facultades del Ejecutivo, algunas del Legislativo y se ha dotado de mayor autonomía a los estados), y por otra parte las reformas se dirigen a restablecer la seguridad contra el crimen organizado (se han establecido los derechos de las víctimas de delitos y un régimen de impartición de justicia especial para los menores infractores).
- 23) Como ejemplo de normas simbólicas encontramos que en 2006 el artículo primero fue modificado para incluir el derecho de las personas discapacitadas a no ser discriminados, a pesar de que la Constitución ya incluía en su artículo 1° el principio de igualdad y en su artículo segundo le prohibición de discriminación. Como ejemplo de la continuidad de comprensión constitucional, vemos que en 2007 se insertaron en la Constitución normas ya establecidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación afirmando que esto las fortalecería jurídicamente.

Bibliografía

- 石井陽一、1993年、「メキシコ憲法第27条の改正とその背景」、『慶応大学法学研究』66巻10号。
- バトリシア・ロサレス＝シエラ、2008、「メキシコ憲法のゆくえ——2000以降の憲法改正論議に関する考察——」、『イベロアメリカ研究』、58号、43-52ページ。
- Acosta Romero, Miguel. 1992. 《Notas acerca de las reformas constitucionales》, en *75 años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

- (México: Porrúa), pp. 552-589.
- Aguiar Camín, Héctor. 1998. *Después del milagro*, (México: Cal y Arena).
- Barragán Barragán, José. 1998 «El poder revisor y el sentido originario de la constitución», en *El significado actual de la constitución*, (México: Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM). pp. 47-67.
- Burdeau, Georges. 1948. *Manuel de Droit Public*, (Paris: LGDJ).
- Carpizo, Jorge. 2004. *La constitución mexicana de 1917*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa).
- Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. 1991. *Derecho constitucional. El derecho mexicano visto en conjunto*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Carbonell, Miguel. 1998. *Constitución, Fuentes de Derecho y reforma constitucional en México*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa).
- Carbonell, Miguel y Cruz Parceros, Juan Antonio. 2000. *Derechos sociales y derechos de la minorías*, (México: UNAM, Porrúa).
- Cárdenas, Jaime. 2002. «Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?», en Molina Piñeiro, José Luis. (coord.), *Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?* (México: UNAM, Porrúa), pp. 37-68.
- Carmona, Salvador y Fix Zamudio; Héctor. 1999. *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa).
- Cossío Díaz, José Ramón. 1998. *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, (México: Biblioteca de ética, filosofía, derecho y política, Fontamara).
- Cossío Díaz, José Ramón. 2000. «La representación constitucional en México», en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coord.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Cossío Díaz, José Ramón. 1988. «Los derechos sociales como normas programáticas y la comprensión política de la constitución», en *Ochenta años de vida constitucional en México* (México: Porrúa).
- Covo-Maurice, Jacqueline, 1999. *La révolution mexicaine, son passé et son présent*, (Paris: Ellipses).
- Duclos Pierre. 1950. *L'évolution de rapports politiques depuis 1950*, (Paris: PUF).
- Fix Zamudio. 2000. «Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar las reformas constitucionales en el derecho mexicano. Las

- leyes orgánicas), en *Hacia una nueva constitucionalidad* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM) pp.191-228.
- Garza Toledo, Enrique. 1998. *Ascenso y crisis del Estado social autoritario. Estado y acumulación del capital en México*, (México: Colegio de México).
- Garrido, Luis Javier. 1986. *El partido de la revolución institucionalizada, la formación del nuevo estado mexicano 1928 a 1945*, (México: SEP, Siglo XXI editores).
- González Casanova, Pablo. 1965. *La democracia en México*, (México: Era).
- González Casanova, Pablo. 1993. *El estado y los partidos políticos en México*, (México: Colección Problemas de México, Era).
- Gutiérrez, Sergio Elías. 1995. *La constitución mexicana al final del siglo XX*, (México: Las líneas del mar, S. A. de C. V.).
- Herrera y Lasso, Manuel. 1961. *Estudios políticos y constitucionales*, (México: Porrúa).
- Lanz Duret, Manuel. 1936. *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, (México: Porrúa).
- Lazcano y Mazon, Andrés Maria. 1942. *Constituciones políticas de América*, (La Habana: Cultural S. A).
- Loeaza, Soledad. 1994. *El Partido Acción Nacional 1934-1994 Oposición leal y partido*, (México: Fondo de Cultura Económica).
- López Ayllón, Sergio. 1997. *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Loewenstein, Karl. 1976. *Teoría de la constitución*, (México: Ariel. Traducción Alfredo Gallego).
- Márquez Rábago, Sergio. 2003. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones*, (México: Porrúa).
- Meyer, Lorenzo. 1995. *Liberalismo autoritario, las contradicciones del sistema político mexicano*, (México: Océano de México).
- Morabito, Marcel. 2000. *Histoire constitutionnelle de la France, (1789-1958)* (Paris, Montchrestien).
- Palacios Alcocer, Mariano. 1995. *El régimen de las garantías sociales en el constitucionalismo mexicano, Evolución y perspectivas contemporáneas*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Parceró, José Antonio. 2000. «Los derechos sociales como técnica de protección jurídica», en Carbonell, Miguel y Cruz Parceró (coord.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, (México: UNAM, Porrúa). pp.89-112.

- Rabasa, Emilio. 2004. *La evolución constitucional en México*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Rosales Sierra, Patricia. 2007. «Le processus de révision constitutionnelle au Mexique pendant la période de domination du Parti Révolutionnaire Institutionnel (1929–2000). Le cas de droits sociaux», Thèse, Université Paris II.
- Sayeg Helu, Jorge. 1972. *El constitucionalismo social mexicano la integración constitucional de México. 1908 a 1986*, (México: Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, UNAM).
- Sepúlveda Iguiniz, Ricardo. 2006. «Una propuesta para el establecimiento de las leyes orgánicas constitucionales en México», *Revista Cuestiones Constitucionales* (México), núm. 15, julio/diciembre, pp. 206–251.
- Suárez Gaona, Enrique. 1987. *¿Legitimación revolucionaria del poder en México? Los Presidentes, 1910–1982*, (México: Siglo XXI Editores).
- Tena Ramírez, Felipe. 1994. *Leyes Fundamentales de México 1808–1994*, (México: Porrúa).
- Tena Ramírez, Felipe. 1994. *Derecho constitucional mexicano*, (México: Porrúa, 1 ed. 1944).
- Trueba Urbina, Alberto. 1971. *La primera constitución político social del mundo, teoría y proyección*, (México: Porrúa).
- Valadés, Diego. 1987. *La constitución reformada*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- Valadés, Diego. 2000. «Constitución y control político», en Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría de la constitución, ensayos escogidos* (México: UNAM, Porrúa), pp. 343–370.
- Zamora, Stephen y Cossío, José Ramón. 2006. “Mexican constitutionalism after presidencialismo”, *International Journal of Constitutional Law* (Oxford University Press) vol. 4, núm. 2, pp. 441–437.

Sitios internet

- | | |
|--|--|
| www.juridicas.unam.mx | Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. |
| www.Natlaw.com/mexico/diario.html | Diario Oficial de la Federación. |
| www.cddhcu.gob.mx.leyinfo | Legislación Federal Vigente–México. |
| www.camaradediputados.go.mx | H. Cámara de Diputados. |